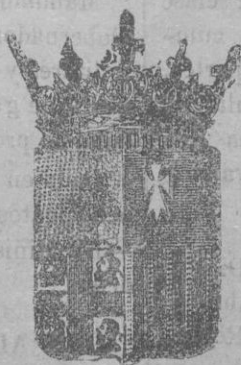


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casauá



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Agosto 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de interés general de segundo orden los puertos de Cabrera, Fornells, Porto Petro y Pollenza, en las islas Baleares, considerándose adicionados al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el plan general de carreteras del Estado las de tercer orden siguientes:

1.ª Desde Baltanás al punto más conveniente de la carretera de Carrión á Lerma pasando por Antigüedad y Espinosa de Cerrato, provincia de Palencia.

2.ª Desde Torquemada á Cordobilla la Real.

Art 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirán en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden en la provincia de Soria, una que, partiendo de Cidones, pase por Molinos de Duero, Salduero y Durmelo, y termine en el valle de Regumiel, empalmado con la carretera de Burgos, y otra que, partiendo del pueblo de Montenegro de Cameros, termine en Villoslada, empalmado con la carretera de Logroño.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Santander que, partiendo del puente de San Salvador, en la de Muriedas á Bilbao, y pasando por el pueblo de Liaño, termine en el puente de Soliá, en la de Guarnizo á Villacarriedo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de tercer orden denominada de Cervera á Pons, por Guisona, en la provincia de Lérida, desde Cervera á empalmar en las inmediaciones de Ciudadilla con la de Artesa á Segre á Montblanch.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 30 Julio 1887).

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Carballino, provincia de Orense, y pasando por Inefo, Villatuxe y la Iglesia de Cortejada, termine en Silleda, provincia de Pontevedra, cruzando el límite de las dos provincias entre el lugar de Cauzo y las Casas de Espiño.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de

Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Grullas en la de Pravia á este punto, ha de ir directamente al puente antiguo de Peñaflor, enlazando con la carretera de Oviedo á Grado.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 31 Julio 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Aun cuando este Ministerio ha recomendado diferentes veces á los Gobernadores de provincia la línea de conducta que deben seguir para la represión de ciertos delitos, sucesos últimamente ocurridos me obligan á dirigirme á V. S. para llamar su atención hacia la frecuencia con que en algunas provincias se trata de desprestigiar la Autoridad militar y hacia los síntomas de desorden moral que en otras han señalado los Gobernadores, haciendo notar el lenguaje desenfrenado de cierta parte de la prensa y los fines que al través de él se persiguen. El prime-

ro de estos dos hechos requiere especialísima atención.

V. S. no ignora que ninguna Autoridad militar puede defenderse por medio de la prensa, porque á los militares está terminantemente prohibido el valerse de la prensa, ni siquiera para defenderse de cargos injustos y aun calumniosos, sin previa autorización de sus superiores; de donde resulta que los Jefes, y especialmente los que tienen mandos de fuerzas, están expuestos, sin defensa, á los ataques de todos aquellos que, para llevar á cabo sus intentos, necesitan antes el desprestigio de los que han de mantener la disciplina.

Deber, por tanto, y deber ineludible de la Autoridad civil es acudir con rapidez y energía á la defensa de los militares donde quiera que se cometa el delito, ó aun sin cometerlo todavía, se las trate de manera que sufran menoscabo su respetabilidad y su decoro. Diversos medios ofrece á V. S. para conseguir este propósito el cargo que le está confiado; pero en último término, y si aquéllos no bastan, está la aplicación de la ley por ministerio de los Fiscales, cuya misión no es la de esperar en actitud pasiva que la Autoridad civil venga á reclamar su intervención, sino la de tomar por sí todas las iniciativas necesarias para amparar con las leyes la disciplina del Ejército y los respetos indispensables á sus Jefes para mantenerla incólume. Todo descuido en este punto, toda tibieza en resolver, toda vacilación en aceptar responsabilidades, comprometen la Autoridad y alientan el espíritu de rebelión y sedición, que de cuando en cuando se muestra en nuestro país con caracteres tan repugnantes.

No atienda, pues, V. S., ni á los precedentes, ni á las costumbres, un poco laxas, que en este punto existen en todas las provincias; inspírese solo en el saludable y vigoroso ejemplo de todo país libre, donde el Ejército está fuera y separado de la pasión política, y allí donde vea un ataque, un desprestigio, una manera cualquiera de rebajar la Autoridad militar, allí acuda á contenerla, y solicite la intervención de los Tribunales llamados á aplicar la ley, lo mismo cuando la disciplina militar está ofendida, que cuando se trata de delitos comunes y ordinarios. Los principios liberales de este Gobierno le imponen, más que á otros, el deber de vigilar por el cumplimiento de las leyes, y de aplicarlas en todo su rigor para la conservación, no sólo del orden material, sino para el respeto de la Autoridad, sin el cual queda en el acto indefenso el orden moral.

Pensar que el delito ha de desaparecer y el crimen se ha de ocultar en el breve transcurso de los años que lleva el régimen constitucional, sería error lamentable, de consecuencias transcendentales para el país; las costumbres tardan en reformarse, y aun

cuando es sensible el progreso que en la vida política ha hecho nuestro país en poco tiempo, no es menos cierto que existen aún gérmenes de desorden y perturbaciones morales de tal importancia que, sin la acción constante de la Autoridad, podría, no ya desacreditar el régimen presente, sino comprometer los progresos á tanta costa realizados en los últimos tiempos.

Si la Nación ha adoptado un nuevo sistema de administración y de política desde 1869 acá, este régimen sólo puede ser fructífero y bienhechor desarrollado en todas sus consecuencias; dejar que de él solo existan la facilidad y aun los estímulos que á la licencia ofrece la libre iniciativa y la tolerancia política, y no poner á su lado los contrapesos y los frenos que nacen de la vigilancia y de la energía de las Autoridades, de la aplicación de las leyes y de la convicción con que las invoquen sus representantes, sería realmente pedir un imposible, y sobre todo sería responder mal á las esperanzas que al país se le han hecho concebir al practicarse la bondad de los principios liberales.

Y en nada se ve esto más claro que en lo que se refiere á la Autoridad militar, porque no sería posible exigir á los que están al frente de las fuerzas más enérgicas y vivas del país una vigilancia constante y una abnegación sin límites, como aquellas de que están dando señaladas pruebas, si fuera de los cuarteles, en la plaza pública, con la palabra ó con el escrito se hiciese respirar á las tropas la atmósfera de la sedición, se permitiera llamar criminales á los que cumplieron con su deber, y se apellidaran héroes á los que tuvieron la desgracia de pagar con su vida el olvido del honor militar, ó se consintiera envolver en la burla y rebajar con el escarnio á quien más que nadie necesita prestigios, que son la garantía de su propia vida.

Sírvase V. S., pues, ponerse inmediatamente de acuerdo con el Fiscal que ejerza la jurisdicción territorial más extensa en esa provincia y decime lo que con esa Autoridad hubiese convenido para el cumplimiento de los fines de esta circular, teniendo en cuenta que, si el delito ó el ataque se hubiesen cometido fuera del territorio de su mando, pero por la reproducción del suelto ó noticia del periódico se viniese á perpetrar dentro del mismo, debe V. S. ponerlo en mi conocimiento para que se persiga al primer periódico que dió la noticia ó que publicó las palabras criminosas, al propio tiempo que á aquel que las reproduce en la localidad.

El otro punto de vista que me mueve á dirigirme á V. S. nace de la observación de aquellos hechos que en algunas provincias se han presentado, cuando sin causa ni motivo aparente se principia á agitar la atmósfera política, á cargarla, por decirlo así,

de odios y de pasiones, de suerte que, tomando pretexto de cualquier cuestión incidental, sin trascendencia y sin valor, se le crea á la Autoridad un conflicto, ó desconociendo el ministerio y la dignidad de la prensa, se torna el periódico en un medio de explotación vergonzosa contra las personas que acaban por ceder á la intimidación si no se encuentran sostenidas por la Autoridad.

Donde quiera que éstos síntomas se presenten hay que salir inmediatamente á su encuentro y extirparlos con mano fuerte, empleando todos los recursos de la Autoridad, y en último término los de los Tribunales de Justicia, seguro V. S. al hacerlo, de que no sólo sofoca la tentativa criminal é impide se convierta en pública perturbación y quizás en crimen, sino que, dando aliento á los buenos é inspirando confianza á todos los que fian en el desarrollo tranquilo y legal de la vida pública, que por fortuna es la inmensa mayoría, sana en el acto y mejora después la atmósfera social de la provincia, cuya gobernanación le está confiada.

Tal es el encargo que el Gobierno fia al celo y á la discreción de sus representantes en las provincias, recordándoles, para estimularles, que nada puede comprometer tanto la libertad como la licencia y el abuso que en su nombre se enseñorean de un país, acabando por sustituir la violencia á la ley, y que si la diferencia puede disculparse en aquellos que por no amar ni creer en la libertad se curan poco de sus fueros, sería inexplicable en aquellos que en su nombre han predicado y ahora gobiernan, y que por haberse identificado con la causa cuyas excepciones han preconizado, deben hacer cuantos esfuerzos se hallen á su alcance para impedir que se desnaturalice ó se degrade.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1887.—Moret.—Sr....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CIRCULAR.

El art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica española en 17 de Noviembre de 1886 le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura é industrias nacionales; y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S.

que, por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el *Boletín oficial* de esa provincia, haga saber, á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo con el objeto de que los comerciantes é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que va hecho mérito, con notas de sus precios; en la inteligencia de que los gastos que ocasione su conducción hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por los remitentes, y á partir de él hasta los de su destino de cuenta de la mencionada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados, reiterándole la importancia del servicio que por la presente disposición se le encomienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Artículo 50 que se cita.

Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los Agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los Agentes estarán obligados á efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos, dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los Agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones, á los embarques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido á sus Agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señala.

(Gaceta 10 Agosto 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

CIRCULAR.

Uno de los servicios más importantes que están encomendados á los Gobiernos de provincia es el

que se refiere á la Instrucción pública, siendo ésta el manantial de todos los conocimientos que adquiere el hombre, desarrollándose el bienestar de los pueblos, así como el progreso de los demás ramos de la Administración pública, y siendo, en fin, base para la educación moral é intelectual de la juventud, he de procurar que todos los servicios que se relacionan con la Instrucción pública se lleven á cabo con exacto cumplimiento y tal como lo determinan las leyes vigentes. Las Juntas locales de Instrucción pública son importantísimas por la misión que desempeñan dentro de la enseñanza, por lo tanto recomiendo á los Alcaldes de esta provincia fijen especial atención en este asunto, y siendo urgente que en esta época del año se constituyan en la forma que indican las leyes, prevengo á V. que en el término de 10 días remita á este Gobierno de provincia las ternas necesarias, á fin de que en breve plazo queden formadas dichas Juntas.

A los efectos indicados, y para el mejor cumplimiento de cuanto ordeno, recuerdo á V. los artículos que se refieren á tan interesante asunto, los cuales van copiados á continuación de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 10 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.—Sr. Alcalde de....

Real decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones dejen de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo; los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados, pero podrán ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de los padres de familia; en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentar este número á propuesta del Alcalde. Donde hubiere más de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma Autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación; los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

El Gobernador de Santander, en telegrama de 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se proceda á la busca y captura de un sujeto que dice llamarse José Zabala, presunto autor de un robo de efectos timbrados verificado ayer en esta capital; cuyas señas son: estatura regular, complexión bastante fuerte, cara llena, color bueno; usa bigote espeso y negro, de unos 40 años de edad; viste traje oscuro, con americana y sombrero hongo negro.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Zaragoza 10 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	20'00	13'00	15'00	»	1'00	0'70	0'80	0'18	0'50	1'50	»	1'55	0'08	0'06
Belchite.....	12'90	10'10	»	»	»	»	1'00	0'30	»	1'75	»	2'00	0'13	0'13
Borja.....	17'50	11'88	»	»	1'25	0'75	0'78	0'19	0'86	1'70	»	1'50	0'05	»
Calatayud.....	22'29	11'14	16'75	10'21	0'78	0'47	0'90	0'40	1'18	1'40	1'07	2'13	0'03	0'03
Caspe.....	20'00	13'50	»	»	1'20	0'70	0'90	0'30	0'75	1'50	»	2'25	0'06	0'06
Daroca.....	21'74	11'15	13'38	»	0'80	0'50	0'82	0'15	0'30	1'40	1'17	1'66	0'04	0'04
Ejea.....	23'00	12'50	»	»	»	»	0'95	0'40	»	1'50	»	»	0'05	»
La Almunia.....	20'00	13'00	10'00	12'00	1'00	0'70	0'78	0'35	0'70	1'81	1'50	1'50	0'08	0'08
Pina.....	19'50	11'20	»	»	1'20	0'60	1'00	0'20	0'60	1'50	»	2'00	0'10	0'10
Sos.....	18'95	13'00	»	»	1'30	0'70	1'25	0'30	0'75	2'00	»	2'50	0'12	0'12
Tarazona.....	18'00	12'00	15'00	»	»	»	1'25	0'20	1'00	1'75	»	2'50	0'08	0'08
Zaragoza.....	22'17	11'23	»	13'38	1'12	0'57	1'07	0'30	0'77	1'80	1'50	1'75	0'05	»
TOTALES...	236'05	143'70	70'13	35'59	9'65	5'69	11'50	3'27	7'41	19'61	5'24	21'34	0'87	0'70
Precio medio general en la provincia...	19'67	11'98	14'02	11'86	1'07	0'63	0'96	0'27	0'74	1'63	1'31	1'94	0'07	0'08

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	23'00	Ejea.
	Idem mínimo..	12'90	Belchite.
CEBADA.....	Precio máximo.	13'50	Caspe.
	Idem mínimo..	10'10	Belchite.

Zaragoza 9 de Agosto de 1887.—El Jefe de la Sección, Ignacio Herrera y Mateos.
V.º B.º—El Gobernador, Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 14 de Setiembre próximo viniente, á las diez de la mañana, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se contratará en pública subasta la ejecución de las obras del trozo segundo, sección segunda de la carretera provincial de Jaraba á La Tranquera por Ibdes, por el tipo en baja de 20.000 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de esta Comisión, en quien delegare, y con asistencia del Notario.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas se hallarán de manifiesto, todos los días no festivos, durante las horas de oficina, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaria de esta Corporación; siendo de advertir que el plazo fijado para dejar terminadas las obras es el de 12 meses, contados desde el otorgamiento de la escritura, y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Ingeniero de carreteras provinciales.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, pero dentro de la provincia cuando se trate de la fianza definitiva, la cantidad de 1.000 pesetas, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, elevándose por el rematante hasta el duplo de la misma, ó sea á 2.000 pesetas, para constituir el depósito definitivo.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto á continuación, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

Caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, si son más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante 10 minutos.

El remate será adjudicado provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Agosto de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio, fecha 11 de Agosto último, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo, sección segunda de la carretera de Jaraba á La Tranquera por Ibdes, así como también de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente).

El día 14 de Setiembre próximo viniente, á las once de su mañana y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se contratará en pública subasta la ejecución de las obras del trozo segundo, sección primera de la carretera provincial de Uncastillo á Sádaba, por el tipo en baja de 34.480 pesetas 22 céntimos; cuyo acto tendrá lugar en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de esta Comisión, en quien delegare, y con asistencia del Notario.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas, se hallarán de manifiesto, todos los días no festivos, durante las horas de oficina, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaria de esta Corporación; siendo de advertir que el plazo fijado para dejar terminadas las obras es el de doce meses, contados desde el otorgamiento de la escritura, y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Ingeniero de carreteras provinciales.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, pero dentro de la provincia cuando se trate de la fianza definitiva, la cantidad de 1.724 pesetas 16 céntimos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, elevándose por el rematante hasta el duplo de la misma, ó sea á 3.448 pesetas 32 céntimos, para constituir el depósito definitivo.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto á continuación, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

Caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, si son más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante 10 minutos.

El remate será adjudicado provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Agosto de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., habitante en la calle de..... núm....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio, fecha 11 de Agosto último, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo, sección primera de la carretera de Uncastillo á Sádaba, así como también de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.
(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA.

Las titulares de Medicina y Cirugía y Farmacia de este pueblo, y el partido de Veterinario del mismo se hallarán vacantes desde 29 de Setiembre próximo en adelante: las dotaciones consisten en 100 pesetas las dos primeras, 75 la Farmacia y 50 la Veterinaria por la inspección de carnes, con más las iguales que los agraciados convengan con los vecinos.

Los que deseen obtener dichas vacantes podrán solicitarlas hasta fin del mes actual, en que se proveerán, debiendo hacer constar para conocimiento de los Sres. Médicos que el hoy titular reside en la localidad y desea continuar.

Villafranca de Ebro 9 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Pascual Cirasuela.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En la causa criminal pendiente en este Juzgado de instrucción del distrito del Pilar sobre lesión á

Tomás Polo Lecha, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la calle de Cerezo, núm. 66, inferidas por un sujeto desconocido, en la cual y por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia se ha dictado el auto siguiente:

«Al margen.—Sres. Diez López, Vindel y Gorosabel.—Zaragoza 27 de Mayo de 1887.—Resultando que en la noche del 8 de Marzo último salió de una tienda de bebidas Alonso Tomás Polo y Lecha, y en la esquina de la calle del Teatro fué herido de arma blanca por un hombre que no conoció, causándole tres lesiones en el muslo, de las que curó completamente en 31 del propio mes:

Resultando que el herido dice que no sabe quien lo hizo, ni sospecha quien pudo ser, y el Subjefe de vigilancia Inocencio Martín, que fué uno de los que lo recogieron, expresa que el Polo dijo que le había herido un joven desconocido que iba acompañado de Ricardo Bersuel:

Resultando que éste y Antonio Satué declaran que estuvieron en la tienda de bebidas del Quico, en la calle del Teatro, esquina del Coso, que entró Tomás Polo, quien estuvo conversando amigablemente, que salieron con él, quedándose el Polo en la esquina de la calle del Teatro, yéndose ellos por esta calle, plaza del mismo nombre y calle de don Jaime á la del Coso, y al llegar á la esquina encontraron al Polo acompañado de unos serenos por el herido:

Considerando que de lo actuado aparece un hecho que reviste caracteres de delito y no indicaciones de culpabilidad contra persona determinada que puedan tenerse por suficientes;

De conformidad con el Ministerio fiscal y visto el art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se sobresee provisionalmente y con las costas de oficio por ahora en esta causa, que se devolverá al Juzgado con certificación á los efectos oportunos.

Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Elías Díez López.—Anastasio Vindel.—Pablo Pastor de Gorosabel.—Secretario de Sala, F. Javier Comino.»

Y no habiéndose encontrado en su domicilio Tomás Polo Lecha é ignorándose su actual paradero, se ha acordado en providencia de este día se haga saber el auto inserto, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo fin extiéndole la presente que firmo en Zaragoza á 10 de Agosto de 1887.—El Escribano, Fernando Broquera.

IMPRESA DEL HOSPICIO.